

INFORME SECRETARIAL. Yumbo Valle, 18 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez, va con el expediente respectivo, con memorial de terminación enviado vía correo electrónico el día 11 de enero de 2024 por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Yumbo, 19 de enero de 2023.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.105 RAD.768924003001-2023-00622-00
Yumbo, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En este proceso Ejecutivo de Mínima cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor PABLO EMILIO PUENTES, en atención al escrito que antecede se requiere a la peticionaria para que aclare su solicitud de terminación, toda vez que, en la misma plasmó como demandado a la señora ANA MILENA GARCIA GARZON, cuando el demandado en este asunto es el señor **PABLO EMILIO PUENTES**.

Por lo tanto el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que aclare lo estimado en este proveído.

CUMPLASE

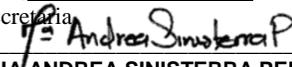

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.008 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 122 ENERO DE 2024

La secretaria


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

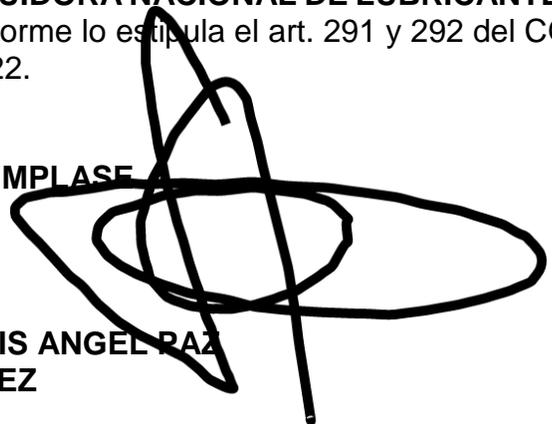
CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 19 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez informando que la parte actora el día 11 de enero de 2024, solicita se profiera auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase Proveer. Yumbo, 19 de enero de 2023.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 120 RAD.768924003001-2023-00117-00
Yumbo, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra las **Sociedades DISTRIBUIDORA NACIONAL DE LUBRICANTES Y PARTES S.A.S.** (deudor principal), **IMEPEX S.A.S.** (avalista) y los señores **ANDRES FERNANDO GONZALEZ ROSERO (avalista)** y **CARLOS HERNAN GONZALEZ ROSERO (avalista)**, visto la constancia secretarial que antecede signifíquese a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto No.2984 de fecha 22 de agosto de 2023 numeral 2º y proceda realizar la notificación a la Sociedad **DISTRIBUIDORA NACIONAL DE LUBRICANTES Y PARTES S.A.S.** (deudor principal), conforme lo estipula el art. 291 y 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUMPLASE

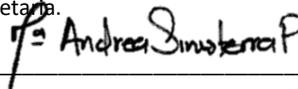

LUIS ANGEL RAZA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.008 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 22 ENERO DE 2024

La secretaria.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente **DESPACHO COMISORIO No. CYN/003/3254/2023**, proveniente del **JUZGADO TERCEDRO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, donde comisionan para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO**, para su trámite. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de enero de 2024.**

La secretaria,



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DESPACHO COMISORIO No. CYN/003/3254/2023 DEL JUZGADO
TERCEDRO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI. Radicación No. 76001400301120230032800. AUTO 129. Yumbo,
diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y las facultades otorgadas por el Juzgado comitente, se hace preciso subcomisionar al **SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, a fin de que se sirvan realizar la diligencia de **SECUESTRO** en el encomendada.

Para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** a que se refiere el referido despacho comisorio, se **SUBCOMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3¹ del artículo 38 del C. General del Proceso.

Remítase el presente comisorio.

AUXÍLIENSE Y DEVUÉLVASE

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ

JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 22 de ENERO de 2024 Estado No. 08 Notifique a las partes el auto anterior  MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria
--

Código 48

¹ Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente **DESPACHO COMISORIO No. CYN/003/3254/2023**, proveniente del **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, donde comisionan para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO**, para su trámite. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de enero de 2024.**

La secretaria,



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DESPACHO COMISORIO No. 030 DEL JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL
MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI. Radicación No. 760014003011-
2023-00009-00. AUTO 130. Yumbo, diecinueve (19) de enero de dos mil
veinticuatro (2024).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y las facultades otorgadas por el Juzgado comitente, se hace preciso subcomisionar al **SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, a fin de que se sirvan realizar la diligencia de **SECUESTRO** en el encomendada.

Para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** a que se refiere el referido despacho comisorio, se **SUBCOMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3¹ del artículo 38 del C. General del Proceso.

Remítase el presente comisorio.

AUXÍLIASE Y DEVUÉLVASE

CUMPLASE

LUIS ANGEL RAZ

JUEZ.

Código 48

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 22 de ENERO de 2024 Estado No. 08 Notifique a las partes el auto anterior  MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria
--

¹ Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el día 5 de enero de 2024, venció el termino de notificación concedido a la demandada **XIOMARA BURITICA DOMINGUEZ**, guardando silencio dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de enero de 2024.**

La Secretaria,



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO.131. **ORDEN DE EJECUCION.** PROCESO EJECUTIVO DE
MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2023-00784-00
Yumbo, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EL BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial demando a la señora **XIOMARA BURITICA DOMINGUEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero por valor de **\$35.873.686**, por concepto de saldo de capital y la suma de **\$6.531.473** por concepto de intereses corrientes, más los intereses de mora, las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 7 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la demandada **XIOMARA BURITICA DOMINGUEZ**, a quien se le notificó de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el día 11 de diciembre de 2023, guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante título valor pagaré, teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del **BANCO DE BOGOTA** y en contra de la señora **XIOMARA BURITICA DOMINGUEZ**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes



Código 18.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. DEMANDADA: XIOMARA BURITICA DOMINGUEZ. RAD: 768924003001-2023-00784-00. AUTO NO. 131 ENERO 19 DE 2024.

embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

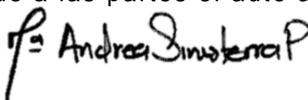
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$2.120.258** como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. (Art. 365 del C.C. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C.C. del Proceso.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Jue

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>22 de ENERO de 2024</u>
<u>Estado No. 08</u>
Notifique a las partes el auto anterior.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico, por el apoderad judicial de la parte actora el día 11 de enero de 2024, donde solicita medida de embargo. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de enero de 2024.**

La secretaria,

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO 132 EJECUTIVO MINIMA. RAD:768924003001-2023-00784-00
Yumbo, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurado por el **BANCO DE BOGOTA Nit.860.002.964-4**, a través de apoderado judicial contra la señora **XIOMARA BURITICA DOMINGUEZ C.C. 1118294226.**, en escrito enviado vía correo electrónico por el referido profesional del derecho, donde solicita media de embargo, para lo cual siendo viable dicha solicitud el Juzgado,

D I S P O N E:

DECRETASE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO sobre el bien inmueble identificados con el Número de matrícula inmobiliaria No. 370-986322, el cual pertenece a la parte demandada señora **XIOMARA BURITICA DOMINGUEZ C.C. No. 1118294226.**

Líbrese oficio, a fin de que a costa del interesado se inscriba la medida de embargo, una vez inscrita se procederá con el respectivo secuestro.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA 
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>22</u> de ENERO de 2024 Estado <u>No. 08</u> Notifique a las partes el auto anterior.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término concedido, para su trámite. Sírvase proveer. **Yumbo, 19 de enero de 2024**

La secretaria,



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

AUTO No. 133

DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.

RADICACION: 768924003001-2023-00922-00

Yumbo, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada la demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** contra la señora **MARIA LIDA PAREDES DE SANDOVAL**, mayor de edad y vecina de yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del código general del proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **MARIA LIDA PAREDES DE SANDOVAL**, pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- La suma de **\$3.000.000**, por concepto de capital, representado en el titulo valor pagaré No. 728.

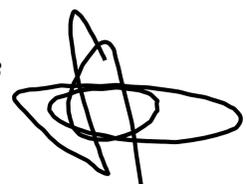
1.2.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 15% de la **PENSION** que recibe la señora **MARIA LIDA PAREDES DE SANDOVAL C.C. 29.076.107**, pensión cuyo pago se encuentra a cargo de la **NOMINA DE PENSIONADOS DE FOPEP**.

Líbrese el respectivo oficio con las advertencias de ley.

Limítese el embargo en la suma de **\$5.712.435**.



ORDENASE que por secretaría se proceda a comunicar a dicha entidad, para que constituyan el respectivo certificado de depósito y lo pongan a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # 768922041001, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se le hace saber al peticionario que, una vez ejecutoriado el presente auto, se enviara el oficio de embargo, para lo cual debe suministrar el correo de la entidad a embargar.

TERCERO: NOTIFICAR al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 291 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de pago. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente cuando se realice la notificación.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>22</u> de ENERO de 2024
Estado <u>No. 08</u> Notifique a las partes el auto anterior

MARIA ANDRES SINISTERRA PEDROZA Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: MARIA EUGENCIA SUAREZ LASSO DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CEDIEL DE LA CRUZ RAD.768924003001-2015-00264-00. AUTO No. 134 ENERO 19 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 19 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez, informado que la parte actora presenta memorial el día 11 de enero de 2024, donde aporta la liquidación crédito. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 134. RAD.768924003001-2015-00264-00
Yumbo, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora allega al despacho vía correo electrónico, escrito aportando la liquidación del crédito a fin de que sea revisada y aprobada por el Despacho, la cual al revisar dicha liquidación de crédito se observa que en el escrito se plasmó los intereses por valor de \$3.606.316,09 y en el resumen total liquidación del crédito se indicó la suma de \$10.846.691,82, sumas que no concuerdan. En este sentido, se le requerirá al togado a efectos de que aclare la liquidación aportada.

Intereses por mora a partir del día 9 de septiembre del 2.022 hasta el 10 de enero del 2024.....\$3.606.361.09

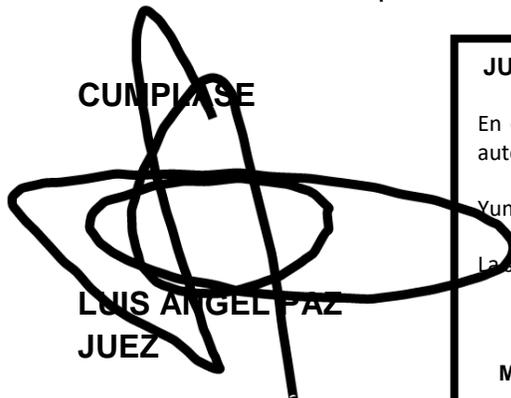
RESUMEN TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO.

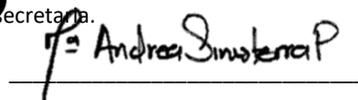
LIQUIDACION DEL CREDITO ANTERIOR.....	\$ 33.043.726.00
MENOS DINEROS ENTREGADOS POR EL DESPACHO.....	\$ 6.559.232.00
MAS INTERESES DE MORA.....	\$ 10.846.691.82
TOTAL LIQUIDACION CREDITO.....	\$ 37.331.185.82

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante a efectos de que aclare la liquidación de crédito aportada, en atención a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
En estado **No.008** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **22 ENERO DE 2024**
La Secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

Constancia Secretarial: Yumbo, 19 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión. Sírvase proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 124 – Rad. 768924003001-2023-00919-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Sumario Nulidad de Contrato
Yumbo, Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión de la presente demanda VERBAL SUMARIA DE NULIDAD DE CONTRATO, instaurada por JOSE ELEAZER ORLANDO RODRIGUEZ y AMPARO ALZATE QUINTANA, a través de apoderada judicial, contra DANIEL EDUARDO GRANOBLES LEAL, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- Sírvase indicar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo indicado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Sírvase realizar el juramento estimatorio conforme lo estipula el artículo 206 del Código General del Proceso, de forma precisa, concreta y con pruebas de su dicho.
- 3.- Sírvase especificar el bien inmueble objeto de proceso, por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen (Art. 83 C.G.P.)
- 4.- Sírvase aportar el avalúo catastral del inmueble a efectos de determinar la cuantía.
- 5.- Sírvase aclarar el acápite de pretensiones subsidiarias, como quiera que son las mismas que las pretensiones principales de la demanda (Art. 82 Núm. 4 C.G.P.).
- 6.- Sírvase adecuar los fundamentos de derecho, conforme a la acción que está adelantando (Art. 82 Núm. 8 C.G.P.)
- 7.- Sírvase indicar porque medio realizará la notificación del demandado (Art. 82 Núm. 10 C.G.P.).

En consecuencia, con lo anterior deviene la inadmisión de la presente demanda por lo que el Juzgado,

RESUELVE:



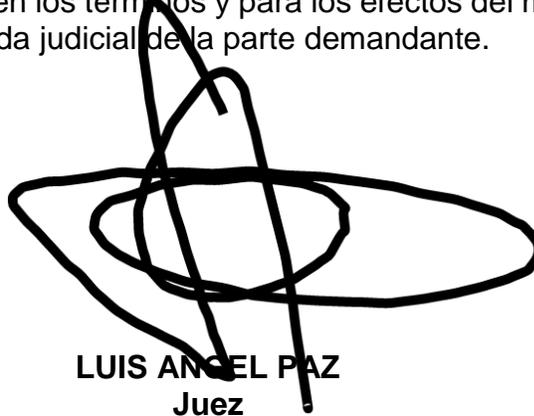
AUTO No. 124 / Enero 19 de 2024 / VERBAL SUMARIO NULIDAD DE CONTRATO / Rad. 76892400300120230091900 / Demandante: JOSE ELEAZER ORLANDO RODRIGUEZ y AMPARO ALZATE QUINTANA / Demandado: DANIEL EDUARDO GRANOBLES LEAL

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE SERVIDUMBRE, instaurada por NORBERTO FABIAN TORRES QUINTANA, a través de apoderada judicial, contraHERNESTINA RAMOS y HEREDEROS INDETERMINADOS.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, sopena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado SALOMÓN DORADO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.305.013 expedida en Yumbo -Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 391.296 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



LUIS ANCEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 008 de hoy 22 de Enero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

Constancia Secretarial: Yumbo, 19 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión. Sírvase proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 125 – Rad. 768924003001-2023-00949-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
Yumbo, Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión de la presente demanda VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO, instaurada por JHON JAIRO GÓMEZ CLAVIJO, a través de apoderada judicial, contra JESUS HUBER CORREA RIOS, se observa que adolece de lo siguiente:

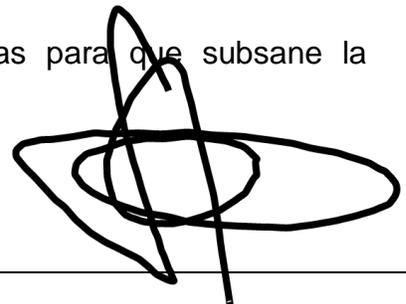
- 1.- Sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o de lo contrario con la respectiva constancia de presentación personal.
- 2.- Sírvase realizar el juramento estimatorio conforme lo estipula el artículo 206 del Código General del Proceso, de forma precisa, concreta y con pruebas de su dicho.
- 3.- Sírvase especificar el bien inmueble objeto de proceso, por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen (Art. 83 C.G.P.)
- 4.- Sírvase aportar certificado de tradición del bien inmueble objeto de proceso.
- 5.- Sírvase aportar el avalúo catastral del inmueble a efectos de determinar la cuantía.

En consecuencia, con lo anterior deviene la inadmisión de la presente demanda por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE SERVIDUMBRE, instaurada por NORBERTO FABIAN TORRES QUINTANA, a través de apoderada judicial, contraHERNESTINA RAMOS y HEREDEROS INDETERMINADOS.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, sopena de ser rechazada.



AUTO No. 125 / Enero 19 de 2024 / VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO / Rad. 76892400300120230094900 / Demandante: JHON JAIRO GÓMEZ CLAVIJO / Demandado: JESUS HUBER CORREA RIOS

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada JENNIFER MARIANA GONZALEZ BARONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.283.396 expedida en Yumbo -Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 185.983 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 008 de hoy 22 de Enero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 126 / Enero 19 de 2024 / VERBAL PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO / Rad. 76892400300120230095300 / Demandante: ADELMO ARNED ESCOBAR MURILLO / Demandado: EUGENIA IVON GONZALEZ, MARTHA CECILIA HENAO GONZALEZ, AIDA SOFIA HENAO GONZALEZ, AIDA HERRERA DE GONZALEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTE EDGAR EDUARDO TULANDE SALCEDO (Q.P.D.) ANA MILENA TULANDE SALCEDO (Q.P.D.), LUIS ALBERTO GONZALEZ SALCEDO (Q.P.D.) Y ENELIA GONZALEZ VIUDA DE HURTADO (Q.P.D.) Y CONTRA LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Constancia Secretarial: Yumbo, 19 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión. Sírvase proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 126 – Rad. 768924003001-2023-00953-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Yumbo, Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión de la presente demanda VERBAL PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantada por ADELMO ARNED ESCOBAR MURILLO, por intermedio de apoderado contra EUGENIA IVON GONZALEZ, MARTHA CECILIA HENAO GONZALEZ, AIDA SOFIA HENAO GONZALEZ, AIDA HERRERA DE GONZALEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTE EDGAR EDUARDO TULANDE SALCEDO (Q.P.D.) ANA MILENA TULANDE SALCEDO (Q.P.D.), LUIS ALBERTO GONZALEZ SALCEDO (Q.P.D.) Y ENELIA GONZALEZ VIUDA DE HURTADO (Q.P.D.) Y CONTRA LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Sírvase allegar el certificado de tradición especial del bien inmueble identificado con los números de matrículas inmobiliarias No. 370-129075 y 370-256727 vigente y legibles.

2.- Sírvase aportar avalúo catastral vigente, a fin de determinar la cuantía.

En consecuencia, con lo anterior deviene la inadmisión de la presente demanda por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantada por ADELMO



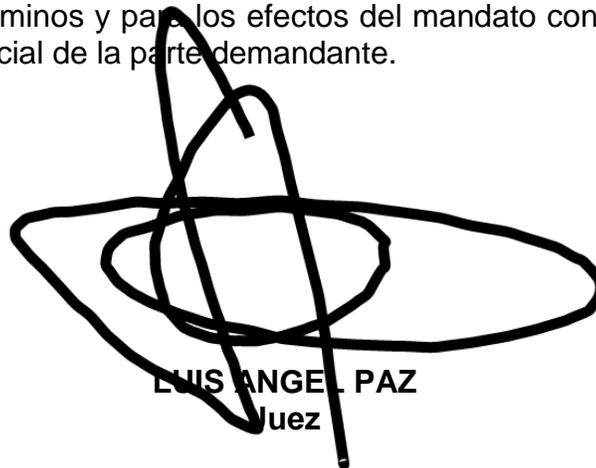
AUTO No. 126 / Enero 19 de 2024 / VERBAL PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO / Rad. 76892400300120230095300 / Demandante: ADELMO ARNED ESCOBAR MURILLO / Demandado: EUGENIA IVON GONZALEZ, MARTHA CECILIA HENAO GONZALEZ, AIDA SOFIA HENAO GONZALEZ, AIDA HERRERA DE GONZALEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTE EDGAR EDUARDO TULANDE SALCEDO (Q.P.D.) ANA MILENA TULANDE SALCEDO (Q.P.D.), LUIS ALBERTO GONZALEZ SALCEDO (Q.P.D.) Y ENELIA GONZALEZ VIUDA DE HURTADO (Q.P.D.) Y CONTRA LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

ARNED ESCOBAR MURILLO, por intermedio de apoderado contra EUGENIA IVON GONZALEZ, MARTHA CECILIA HENAO GONZALEZ, AIDA SOFIA HENAO GONZALEZ, AIDA HERRERA DE GONZALEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTE EDGAR EDUARDO TULANDE SALCEDO (Q.P.D.) ANA MILENA TULANDE SALCEDO (Q.P.D.), LUIS ALBERTO GONZALEZ SALCEDO (Q.P.D.) Y ENELIA GONZALEZ VIUDA DE HURTADO (Q.P.D.) Y CONTRA LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, sopena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA ARGEMIRA GUERRA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.243.265 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.090 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 008 de hoy 22 de Enero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 127 / Enero 19 de 2024 / VERBAL PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO / Rad. 768924003001202300959 / Demandante: ROSA GLODIS PACHICHANA CHAPAL / Demandado: EFRÉN SALAZAR BAUTISTA, MARGARITA URBANO GÓMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO MUÑOZ SALCEDO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Constancia Secretarial: Yumbo, 19 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión. Sírvasse proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 127 – Rad. 768924003001-2023-00959-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Yumbo, Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión de la presente demanda VERBAL PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantada por ROSA GLODIS PACHICHANA CHAPAL, por intermedio de apoderada judicial contra EFRÉN SALAZAR BAUTISTA, MARGARITA URBANO GÓMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO MUÑOZ SALCEDO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se observa que adolece de lo siguiente:

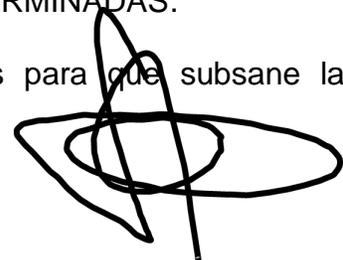
- 1.- Sírvasse allegar el certificado de tradición especial del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-0090731 vigente y legibles.
- 2.- Sírvasse allegar el certificado de tradición especial del bien inmueble de mayor extensión en donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de proceso.
- 3.- Sírvasse aportar avalúo catastral vigente, a fin de determinar la cuantía.

En consecuencia, con lo anterior deviene la inadmisión de la presente demanda por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantada por ROSA GLODIS PACHICHANA CHAPAL, contra EFRÉN SALAZAR BAUTISTA, MARGARITA URBANO GÓMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO MUÑOZ SALCEDO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.



AUTO No. 127 / Enero 19 de 2024 / VERBAL PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO / Rad. 768924003001202300959 / Demandante: ROSA GLODIS PACHICHANA CHAPAL / Demandado: EFRÉN SALAZAR BAUTISTA, MARGARITA URBANO GÓMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO MUÑOZ SALCEDO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA ARGEMIRA GUERRA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.243.265 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.090 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 008 de hoy 22 de Enero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 128 / Enero 19 de 2024 / CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO POR MUTUO ACUERDO / Rad. 768924003001202300964 / Demandante: MARÍA ISABEL CARDONA GÓMEZ y JHON FREDY VILLEGAS DUQUE

Constancia Secretarial: Yumbo, 19 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual correspondió por reparto vía para su trámite. Sírvase proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 128 – Rad. 768924003001-2023-00964-00
CLASE DE PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO POR MUTUO ACUERDO
Yumbo, Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión de la presente solicitud de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO POR MUTUO ACUERDO, instaurada por los señores MARÍA ISABEL CARDONA GÓMEZ y JHON FREDY VILLEGAS DUQUE, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- Sírvase aclarar el literal A respecto a la obligación alimentaria de los menores el valor que se le asignará a la menor TALIANA VILLEGAS CARDONA.
- 2.- Sírvase aclarar el literal B respecto a la obligación alimentaria de los menores el valor que se le asignará a la menor TALIANA VILLEGAS CARDONA.

En consecuencia, con lo anterior deviene la inadmisión de la presente demanda por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda solicitud de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO POR MUTUO ACUERDO, instaurada por los señores MARÍA ISABEL CARDONA GÓMEZ y JHON FREDY VILLEGAS DUQUE.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

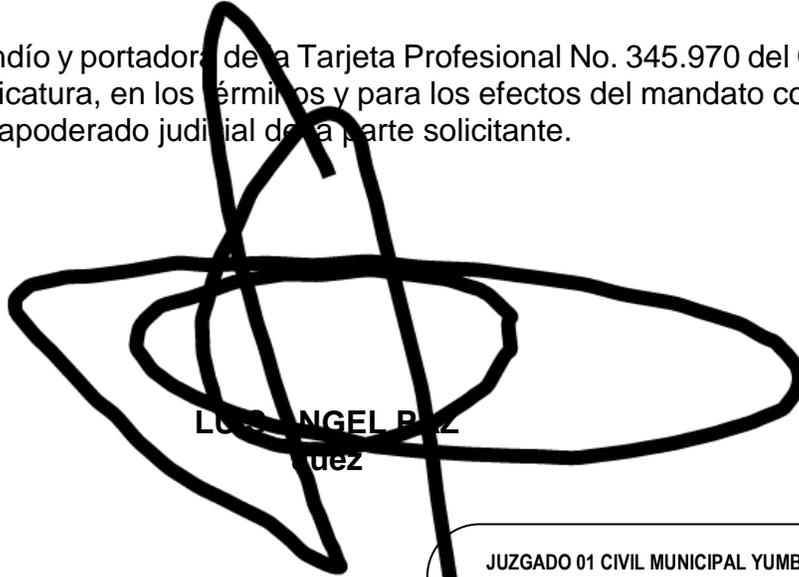
TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada VALENTINA TIRADO CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.967.696 expedida



AUTO No. 128 / Enero 19 de 2024 / CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRINOMIO POR MUTUO ACUERDO / Rad. 768924003001202300964 / Demandante: MARÍA ISABEL CARDONA GÓMEZ y JHON FREDY VILLEGAS DUQUE

en Armenia – Quindío y portadora de la Tarjeta Profesional No. 345.970 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante.

NOTIFIQUESE,



LUIS ANGEL RUIZ
Ruiz

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 008 de hoy 22 de Enero de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

Cancelación Patrimonio de Familia / Auto No. 007 / 19 de enero de 2024 / Radicación: 76892400300120230072700 / Solicitantes: RAUL ALEXIS CASTILLO CRUZ Y JOSELIN GOMEZ QUINTANA

Constancia Secretarial: Yumbo, 19 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, quien actúa como apoderada judicial actor vía correo electrónico, remitió escrito solicitando el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 007 – Rad. 768924003001-2023-00727-00
CLASE DE PROCESO: DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA
CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Yumbo, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

De la revisión de la presente demanda DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, incoada por RAUL ALEXIS CASTILLO CRUZ Y JOSELIN GOMEZ QUINTANA, observa el Despacho que la doctora YEIMI DALLANA ROJAS GUERRERO, en calidad de apoderada judicial actora, solicita el retiro de la demanda, razón por la cual se procederá a reconocer personería jurídica a la togada en mención y se autorizará la solicitud de retiro de la demanda, la cual es procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P1.

En Consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora YEIMI DALLANA ROJAS GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.309.231 y T.P. N° 389646 del CSJ., abogada titulada y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda incoada por RAUL ALEXIS CASTILLO CRUZ Y JOSELIN GOMEZ QUINTANA.

TERCERO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en su artículo 6, establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

CUARTO: ARCHIVAR de manera digital la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **08 de hoy 22 DE**
ENERO DE 2024, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

SECRETARIA

1 **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.

Constancia Secretarial: Yumbo, 19 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez paso a informarle que, quien actúa como apoderada judicial actor vía correo electrónico, remitió escrito solicitando el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 008 – Rad. 768924003001-2023-00748-00
CLASE DE PROCESO: DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA
CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Yumbo, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

De la revisión de la presente demanda DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, incoada por MERCEDES TENORIO, observa el Despacho que el doctor JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, en calidad de apoderado judicial actor, solicita el retiro de la demanda, razón por la cual se procederá a reconocer personería jurídica al togado en mención y se autorizará la solicitud de retiro de la demanda, la cual es procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P1.

En Consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.523.843 y T.P. N° 114121 del CSJ., abogado titulado y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda incoada por MERCEDES TENORIO.

TERCERO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en su artículo 6, establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

CUARTO: ARCHIVAR de manera digital la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

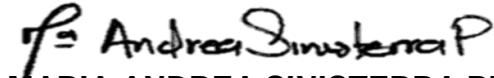
En Estado No. **08 de hoy 22 DE
ENERO DE 2024**, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

SECRETARIA

1 **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Cancelación Patrimonio de Familia / Auto No. 009 / 19 de enero de 2024 / Radicación: 76892400300120230077200 / Solicitantes: MIGUEL ANGEL CELI CAMPOS, KELLY JULIETH AGUIRRE Y OTRA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 19 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Designación de Curador Ad-Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico para su trámite. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 009 Rad. 768924003001-2023-00772-00
CLASE DE PROCESO: DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA
CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Yumbo, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

De la revisión de la presente solicitud DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, solicitantes MIGUEL ANGEL CELI CAMPOS, KELLY JULIETH AGUIRRE Y CECILIA CELI CAMPOS, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Se debe aclarar de manera precisa por qué la señora CECILIA CELI CAMPOS, otorga poder al profesional del derecho donde funge como solicitante en el presente asunto, cuando de la revisión al certificado de tradición, avalúo catastral y escritura pública de constitución de patrimonio de familia, la misma no ostenta la calidad de propietaria del inmueble objeto de cancelación de patrimonio de familia.

2.- Se debe manifestar el domicilio del menor(es) beneficiario(s) conforme lo dispuesto en el art. 85 literal e del Decreto 019 de 2012.

3.- En los hechos no se manifiesta si existe más menores de edad.

4.- Se debe aportar con la demanda dos testimonios rendidos extrajudicialmente, haciendo alusión de estos testimonios en los hechos y en el acápite de pruebas. (Art. 118 y 222 del C.G.P.) y en especial, cumplir con los requisitos establecidos en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Los hechos no son claros, por cuanto no dice cuál es el fin de cancelar o sustituir el patrimonio de familia.

6.- No se aporta la dirección o nombre del inmueble, ubicación, cédula o registro catastral, folio de matrícula inmobiliaria y tradición del inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución (art. 85 literal g, Decreto 019 de 2012).

7.- No se expresa que el nuevo bien sobre el que se constituye o sustituye el patrimonio de familia es propiedad del constituyente y no lo posee con otra persona proindiviso (art. 85 literal h, Decreto 019 de 2012).

8.- Debe indicar que, el valor catastral del nuevo inmueble no supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (art. 85 literal i, Decreto 019 de 2012).

9.- Debe indicar que, el inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución, no esté gravado con censo o anticresis, ni con hipoteca, salvo que esta última se vaya a constituir para la adquisición del inmueble (art. 85 literal j, Decreto 019 de 2012).

10.- Debe indicar que, el inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución, se encuentra libre de embargo (art. 85 literal k, Decreto 019 de 2012).

11.- No se da aplicación a lo consagrado en el Decreto 019 de 2012, en su art. 88 literal d que a su tenor reza: *"En tratándose de sustitución de patrimonio de familia, la descripción completa del nuevo bien o bienes inmuebles que remplazan al sustituido"*.

Cancelación Patrimonio de Familia / Auto No. 009 / 19 de enero de 2024 / Radicación: 76892400300120230077200 / Solicitantes: MIGUEL ANGEL CELI CAMPOS, KELLY JULIETH AGUIRRE Y OTRA.

12.- No se aporta Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de sustitución, ni escritura pública (o el título correspondiente) mediante la cual el vendedor adquirió el inmueble, suscrito por el dueño y comprador del inmueble ni tampoco Avalúo Catastral del mismo (art. 86, Decreto 019 de 2012).

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

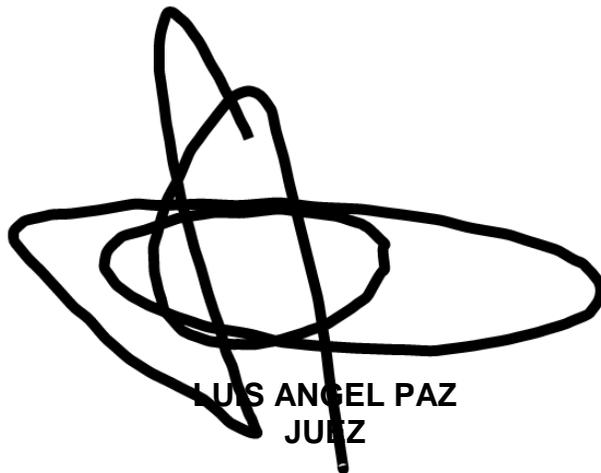
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, solicitantes MIGUEL ANGEL CELI CAMPOS, KELLY JULIETH AGUIRRE Y CECILIA CELI CAMPOS.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JAIME RODRIGUEZ TOVAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.472.163 de Buenaventura Valle y T.P. N° 82688 del CSJ., abogado titulado y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUIZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO - VALLE

En Estado No. **08 de hoy 22 DE
ENERO DE 2024**, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

Auto No. 010 enero 19 de 2024 / Verbal Sumario Restitución / Rad. 7689240030012023-0094100 / Demandante: BIENES RACINES SAS / Demandada: MARIA NELLY DURANGO GONZALEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 19 de enero de 2024. A Despacho del señora Juez, la presente demanda para revisión, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico, para su trámite. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 010 – RAD. 768924003001-2023-00941-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION BIEN INMUEBLE
Yumbo, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro

De la revisión de la presente demanda Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado de BIENES RACINES S.A.S., a través de apoderada judicial, contra MARIA NELLY DURANGO GONZALEZ, se observa que la misma adolece de lo siguiente:

- 1.- Se debe aclarar en el memorial poder la clase de proceso, pues alude que se trata de “*Acción de Restitución de Tenencia*”, lo cual difiere de lo plasmado en el libelo de demanda y anexos.
- 2.- El memorial poder es insuficiente, pues no hace alusión a la causa por la cual se pretende la restitución del inmueble.
- 3.- Ni en la demanda, ni en el memorial poder, ni en los documentos anexos se identifica el predio objeto de litigio, por sus linderos y demás circunstancias que lo caracterizan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P. (1)
- 4.- En el hecho 2.10 se aduce que “*simultáneamente con la presentación de la demanda se envía la demanda y sus anexos al (la) demandado (a) al correo electrónico camidurango17@gmail.com...*” pero se omite allegar prueba de su dicho, debiendo aclarar tal situación.
- 5.- La cuantía no se determina de conformidad con el Art. 26 Numeral 6º del C.G.P.
- 6.- En el libelo de la demanda se omite indicar cuál es el porcentaje del incremento del canon de arrendamiento con el paso del tiempo, lo cual se hace necesario para determinar los valores aludidos en los hechos.

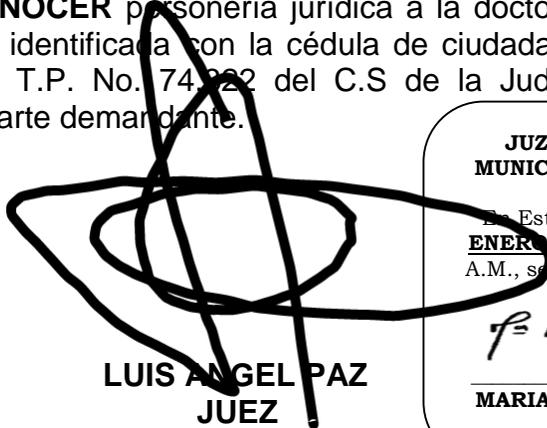
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado de MINIMA CUANTIA de BIENES RACINES S.A.S., en contra de MARIA NELLY DURANGO GONZALEZ.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

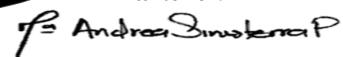
TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 de Palmira, portadora de la T.P. No. 74.222 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado No. **08 de hoy 22 DE ENERO DE 2024**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

1 “**ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”